

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelta 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8499

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella se no dispusiere otra cosa. En esta fecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y acuerdos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1889).

## PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 y 9 de Junio)

Núm. 1347

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado de Sanidad

**CIRCULAR.**—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual me comunica la siguiente orden:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso interpuesto por D. Emilio Casampere Juan contra un acuerdo de la Junta provincial de Sanidad confirmatorio de otro del Colegio Médico que le privó del ejercicio de su profesión durante un mes, sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 6 de Junio de 1921.

El Gobernador,  
Agustín Díez

Núm. 1348

**CIRCULAR.**—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Porto Calmarí contra acuerdo de la Junta provincial de Sanidad por el que se desestima otro recurso interpuesto con anterioridad contra una resolución del Colegio Médico suspendiéndole durante un mes en el ejercicio de la medicina, sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde el de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos que consideren conducentes a su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 6 de Junio de 1921.

El Gobernador,  
Agustín Díez

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICION

Señor: Por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo cercenasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 28 de Agosto de 1916, sin que en caso alguna los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales, a otros funcionarios del Municipio.

Ninguna oposición ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones o reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan a sus Secretarios dotaciones que exceden de las señaladas como mínimas por el aludido decreto.

Pero con esto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de éste y de otros particulares relacionados con su mejoramiento, se vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfacción lo que los Secretarios de Ayuntamiento necesitan y pretenden, serían indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales vinieran a ponerse en relación esas aspiraciones y demandas, con las que actualmente regulan el gobierno municipal y la actuación de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acomete y en tanto que no sea una realidad, el Gobierno de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidentes, la adopción, por su parte, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que a los Ayuntamientos corresponden por la ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solución parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formación del presupuesto y su aprobación a la Junta municipal. Pero por el artículo 134 se preceptúa o se dispone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con

la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio lo impone el artículo 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, procederá el Ayuntamiento y procederán los Asociados que con él constituyen o forman la Junta municipal, en el ejercicio de su potestad discrecional o de sus facultades privativas, en cuanto la dotación que se asignase a la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligación quede debidamente atendida.

De la misma suerte y por la misma razón que para el Ayuntamiento y para los Asociados no puede estar permitido, ni puede ser lícito, dejar sin dotación alguna en el presupuesto la plaza de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni prespongán en cuantía insuficiente, para que la provisión y el desempeño puedan llevarse a efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría esto una extralimitación, por omisión o defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que al Poder ejecutivo corresponde evitar o prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarlo, sin que la legalidad y pertinencia de sus determinaciones fuese por nadie puestas en tela de juicio hasta ahora.

Así como la ley Municipal dispone, por su artículo 122, que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 el sostenimiento de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada Municipio debiese sostener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación o señalamiento se han llevado últimamente a efecto por disposiciones del Poder ejecutivo, como medida racional e indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta a las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto meradas por ello su potestad ni sus facultades privativas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos o empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y el de Inspector de carnes o Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones provinciales, cuya actuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la ley más limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de Enero de 1919, sin que nadie se haya opuesto a esta determinación, ni de ella haya nadie protestado, las

dotaciones o sueldos mínimos de los Jefes de Secretaría de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podría oponer para que se haga otro tanto respecto de los de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez o en la falta de recursos o de medios de ingreso para subvenir a esta atención en la cuantía requerida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños Municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma ley Municipal ofrece en su artículo 80, y que ya rige y se observa para el caso idéntico del sostenimiento de las titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria; mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos para cuanto se refiere a la provisión y dotación o sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden, o por lo que respecta a las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que si bien la ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones municipales para verificar los nombramientos, no acontece otro tanto cuando de las suspensiones y destituciones se trata.

Según el artículo 78, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio o regla general, y por lo que a la separación se refiere, rigen para los Secretarios las excepciones o reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender a los Secretarios dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento; documentos que no pueden ser otros que aquellos en que se exprese y acredite el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquel fuese consecuencia.

Puede también el Gobernador suspender y destituir a los Secretarios dando parte al Gobierno; pero sólo mediante causa grave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar a encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida el que la acuerde las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan a sus Secretarios han de fundarse en faltas o abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlas el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen debidamente justificadas me-

diante el correspondiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, si no se ha de faltar al principio de justicia según el cual nadie puede ser condenado sin ser antes oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observar cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógica y racionalmente hay que renocer y que admitir que deberán cumplirse también y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es en definitiva sino la más grave y trascendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el artículo 124 citado está, pues, en estrecha y directa relación con lo ordenado por el artículo 128, al decir el primero de esos artículos que, «la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales». Evidentemente no quiso expresarse que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la ley; es una excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo la que se quiso establecer respecto de la regla o principio general del artículo 105 de la ley repetida, a cuyo tenor ha de entenderse acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Cierto es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los aludidos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo, por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse o se fundase en la comisión de faltas o abusos del Secretario en el ejercicio de su cargo, o en no merecer éste la confianza de la Corporación, serán requisitos indispensables que las faltas o abusos imputados se aprueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revistan gravedad proporcionada a la de la corrección; pero para el caso de que al interesado no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía que el de que haya sido acordado por dos terceras partes de Concejales de que deba constar la Corporación.

Con ellas viene hacerse de mejor condición a aquel que en el desempeño de su empleo cometió faltas, que aquel otro que no incurrió en ellas y a quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma a la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos desaparecía, podriase eludir o burlar en absoluto sin más que dejar de atribuir o de imputar al destituido falta o abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro en reglamentar las condiciones, de aptitud e inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario a quien no reuniese esas condiciones y no tuviese probadas esas aptitudes, serían menos los que aspirasen a obtenerlo por el favor, y desaparecería una de las causas principales de los cambios o mudanzas.

Pero ya que estas garantías no puedan ser objeto de una disposición del poder ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconocidas a las Corporaciones municipales por su ley Orgánica citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, si puede ser y es de necesidad y conveniencia, que sea objeto de esa disposición la reglamentación de esa misma ley en lo que a las

suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avengan y se conformen racional y lógicamente con su letra e inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugallal

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutar los Secretarios de Ayuntamiento, a partir de la publicación de este decreto, no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas
En Municipios hasta 500 habitantes.	1.500
En los de 501 a 1.000 . . . . .	2.000
De 1.001 a 2.000 . . . . .	2.500
De 2.001 a 4.000 . . . . .	3.500
De 4.001 a 8.000 . . . . .	4.500
De 8.001 a 15.000 . . . . .	6.000
De 15.001 a 25.000 . . . . .	7.000
De 25.001 a 35.000 . . . . .	8.000
De 35.001 a 50.000 . . . . .	9.000
De 50.001 a 100.000 . . . . .	10.000
Mayores de 100.000 . . . . .	11.000
Madrid y Barcelona. . . . .	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 2.º Los sueldos a que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas Municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que este tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajeros, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este Decreto relativas a la dotación de Secretarios.

Artículo 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento solo podrán ser separados o destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.º Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución o la condena por razón de delito.

2.º Por alguna de las incapacidades o incompatibilidades enumeradas en el artículo 123 de la ley Municipal, o por faltas graves.

Artículo 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia reiterada a la oficina.

2.º La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.º Los vicios o los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público; y

4.º La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación o con multa que no exceda de dos días de haber.

Artículo 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia e insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Artículo 8.º La amonestación o la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde o por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia o comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de esta exceder de treinta días ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado o se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Artículo 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas o motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Artículo 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos o tres Ayuntamientos, en vista de la asociación a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además, habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes a la comunidad.

También será indispensable en ese caso, para que la suspensión o la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden o se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes o por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenezcan.

Artículo 11. El Gobernador podrá también separar a los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí o por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil u otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión o destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, debiendo

en dicho recurso hacerse constar si en esa vista del expediente o conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio a inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias o devolviéndolo si no hubiese lugar a ello.

Artículo 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente a informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley o de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará a corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal o reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Artículo 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indebidamente se causen a los Secretarios por consecuencia de las suspensiones o destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como indebidamente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta e inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido o procediese con abuso de atribuciones o con ignorancia o negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Gabino Bugallal

(Gaceta 4 de Junio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden que el Ministerio de Fomento dirigió, con fecha 2 del actual, a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, referente a la exportación de 25 000 toneladas de azúcar, cuya disposición ha sido publicada en la *Gaceta de Madrid* del 4 del corriente, y trasladada a este Departamento por el citado Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) es ha servido disponer:

Primero. Que por las Aduanas se autorice, hasta el 4 de Febrero del año próximo, la libre exportación de azúcar dando cuenta diariamente a ese Centro directivo de las salidas que se realicen a fin de que no se rebase el cupo de 25.000 toneladas señaladas en la disposición de referencia; y

Segundo. Que a los efectos prevenidos en los apartados 4.º y 5.º de la repetida Real orden, las Aduanas remitirán, quincenalmente, como confirmación de los avisos diarios, una relación de las exportaciones realizadas en dicho período, en la que se expresen los nombres de los fabricantes que hayan realizado los envíos, cuyas relaciones se confrontarán con los estados quincenales de existencias en las fábricas, que rinden los Interventores de las mismas, para poder apreciar si se cuenta en todo momento con las reservas necesari-

rias para que el mercado nacional se halle suficientemente abastecido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Inspección General de Sanidad

Vacantes los cargos de Subdirector Médico y de Médico bacteriólogo de la Estación Sanitaria del puerto de Mahón, por jubilación de D. Francisco Diaz Dominguez y por pase a otro destino de D. Manuel Viciano Marti, que respectivamente los desempeñaban, se convoca concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dichos cargos, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro de plazo de días, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*. Adviértese que las vacantes que resulten de este concurso serán objeto de otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 6 de Junio de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(*Gaceta 8 de Junio*)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1323

### INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Julio de 1921 el cupón número 79 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 48 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 120 de la Deuda al 4 por 100 exterior,

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio actual se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso.» Fecha y firma del presentador, y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 4 de Junio de 1921.—El Interventor de Hacienda, Manuel Montis.

Núm. 1356

### ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES  
Anuncio.—El día 15 del mes actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones correspondiente al expediente administrativo de con-

trabando de tabaco núm. 118 del año 1921 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Una mula negra de un metro 55 centímetros de alzada.	250'00
Un carro ordinario usado.	120'00
Unas guarniciones ordinarias usadas.	24'50
Total.	394'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el Cuartel de Carabineros calle de Montenegro de esta Ciudad.

Palma 9 de Junio de 1921.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1349

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

#### NEGOCIADO DE SANIDAD

Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto de construcción, mediante subasta, de cuatro grupos de seis sepulturas, cada uno, de segunda clase, dos en el jardín de la Fortaleza y dos en la vía de la Beata Catalina Tomás del ensanche del cementerio católico de esta capital; muro medianero de una de las capillas de la vía de la Paz; y colocación y labrado de doce piedras para sostener los postes indicadores de las vías del indicado cementerio, se da a dicha aprobación la publicidad prescrita en el artículo 29 de la Instrucción para contratos municipales de 24 de Enero de 1905.

Palma 7 de Junio de 1921.—El Alcalde Presidente, Francisco Barceló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pous Fabregues.

Núm. 1353

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha efectuado el sesenta sorteo de Bonos de la tercera emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Julio próximo, a los veinte y tres Bonos municipales cuyos números se expresan a continuación 63, 102, 108, 138, 248, 339, 398, 433, 535, 577, 703, 863, 1139, 1157, 1176, 1277, 1314, 1372, 1434, 1436, 1829, 1899 y 1911.

Palma 28 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Barceló y Oaimarí.

Núm. 1337

### AYUNTAMIENTO DE PETRA

Fijas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1920-21, con los documentos que las justifican previa censura del Regidor Síndico, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y producir contra ellas cualquier reclamación.

Petra 6 Junio de 1921.—El Alcalde, Antonio R. bot.—El Secretario, Rafael Riudor,

Núm. 1326

### ALCALDIA DE ALGAIDA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día veinte y cinco del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Lorenzo Sastre Verdera, D. Guillermo Massanet Verd, D. Pedro Ramon Cardell Munar y D. Gabriel Martorell Roca.

De la parte Personal, Parroquia.—D. Bernardo Oliver Deyá, D. Francisco Sastre Frau, D. Juan Crespi Amengual y D. Pedro Oliver Ribas.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Algaida a 27 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Antonio Sastre.—Por A. de la J. M.—El Secretario, Bartolome Vantrell.

Núm. 1344

### ALCALDIA DE MANACOR

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día once de Abril último procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Antonio Roselló Ferrer, D. Bartolome Servera Gil, D. Juan Servera Camps y D. Francisco Forteza Fuster.

De la parte personal, Parroquia Única.—D. Rafael Ignacio Rubí Pocovi, D. Jaime Mesquida Pont, D. Gaspar Forteza Picó y D. Bartolomé Esbarranch Colom.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Manacor 7 de Junio de 1921.—El Alcalde, Pedro Galmés.—P. A. de la J. M.—S. Perelló Trias, Secretario.

Núm. 1316

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los autos juicio verbal promovidos por el Procurador D. Bernardo Gomila en concepto de apoderado de D.ª Jerónima Vidal y Martorell contra Guillermo Bibiloni y Baile, sus herederos sucesores o causa-habientes sobre pago de cantidad hoy ejecución de sentencia; tengo acordado sacar a pública subasta por término de diez días la finca siguiente:

Una porción de tierra de dos cuarteradas de extensión procedente del predio Son Matet del término municipal de Sansellas lindante por Norte con camino de establecedores que la separa de tierra de Rafael Crespi, al Este con otra de Bartolomé Amengual también camino de establecedores, al Sur con tierra de Antonio Sastre y al Oeste con otra de Miguel Mascaró. La cual según la certificación de títulos correspondiente se halla inscrita en parte a nombre de dicho Bibiloni y en parte a nombre de María Bibiloni y Oliver por herencia del mismo Bibiloni y por herencia de su hermana Catalina que también fué heredera del referido Bibiloni; cuya finca fué justipreciada en la cantidad de mil seiscientos pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día 25 de Junio próximo y hora de las doce ante el presente Juzgado bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador a excepción del ejecutante para tomar parte en la subasta deberá consignar en mesa del Juzgado o en establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones serán devueltas acto continuo del remate excepto la del mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª El tipo de subasta es de mil seiscientos pesetas.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

4.ª Los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura pública, impuestos de derechos reales y gastos del Registro de la propiedad y pago del alodio serán de cargo del comprador.

5.ª El censo reservativo de treinta pesetas de pensión anual redimible al fuero de tres por ciento sin descuento de ninguna clase subsistirá tal como consta gravada la finca.

6.ª Todo licitador habrá de conformarse con los títulos de propiedad obrantes en autos, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario para que puedan ser examinados.

Dado en Palma a veinte y siete de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1354

### EDIOTOS

Por el presente se hace saber a Don Jerónimo Real Puigrós condenado en rebeldía en los autos juicio verbal sobre reclamación de cuatrocientas sesenta pesetas importe del capital e intereses de un pagaré firmado por éste a favor del «Sindicato Agrícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Sineu», hoy ejecución de sentencia, que en providencia del día ocho del actual, he acordado que se de vista por tres días a las partes para que comparezcan a hacer oposición o prestar su conformidad en la tasación de costas practicada por el Secretario de este Juzgado, y caso de no comparecer, se aprobará sin más trámites.

Y para que sirva de notificación en forma a la parte ejecutada se expide el presente en Sineu a nueve de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Juez Municipal, Martín Riumbau.—El Secretario, Bartolomé Pons.

Núm. 1355

Por el presente se hace saber a Don Jerónimo Real Puigrós, condenado en rebeldía en los autos juicio verbal sobre reclamación de cuatrocientas sesenta importe del capital e intereses de un pagaré firmado por éste a favor del «Sindicato Agrícola y Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Sineu», hoy ejecución de sentencia, que en providencia del día cuatro del actual he acordado a instancia, de la parte ejecutante que en treinta y uno de Mayo último la finca denominada «Els Cós» situada en este término municipal, fué subastada y rematada al único postor Vicente Castell Ferriol Expósito, por las dos terceras partes de su avalúo, habiéndose consignado el dos del actual, el expresado valor.

Y para que sirva de notificación en forma a la parte ejecutada se expide el presente en Sineu a siete de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Juez Municipal, Martín Riumbau.—El Secretario suplente, Bartolomé Pons.

Núm. 1314

### COMANDANCIA DE MARINA DE TARRAGONA

Relación de los inscriptos de esta Brigada que por haber nacido en el año 1902 les corresponde formar parte del próximo reemplazo de 1922.

Francisco Alcaraz Flores, hijo de Francisco y Esperanza, natural de Palma de Mallorca.

Tarragona a 28 de Mayo de 1921.—El Oficial encargado del Detall, Bartolomé Alba.—V.º B.º—Roberto Gerónimo.

Núm. 1352

### FERROCARRIL DE SOLLER

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se convoca a Junta General extraordinaria de accionistas, para el día 19 de los corrientes, a las once, en el local social a fin de reformar el artículo 36 de los estatutos.

Soller 8 Junio de 1921.—Por el Ferrocarril de Soller.—El Director Gerente, Estados.

Reglamento reformando el vigente, para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

CONTINUACIÓN (1)

Estas y los tubos de conducción han de alejarse de los pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes a varias familias.

Art. 41. Los constructores deben sujetarse a los planos de alineaciones y rasantes aprobados por los Ayuntamientos y a la intervención de los replanteos de alineaciones que prescriban las Ordenanzas municipales, solicitando al efecto las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 42. Deberá atenderse también a lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene que no sea contrario a lo que este Reglamento consigna e incompatible con la calidad de casa barata que ha de tener la construcción.

Art. 43. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subida de humos, etcétera.

Condiciones generales.

Art. 44. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos o peritos que proyecten las casas, los cuales adoptarán en cada caso los procedimientos más convenientes dentro de la economía. Esta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción ni entretenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que para los efectos sociales el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa saludable.

Art. 45. Las Juntas de Fomento podrán pedir a los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necesarios y obren en los laboratorios municipales relativos a los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno, dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y a los gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clases de las bacterias que en él se encuentran.

Del mismo modo y por igual conducto suministrarán los laboratorios municipales a las Juntas de Fomento de casas baratas, los análisis químicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas les remitan.

En el caso de no existir estos laboratorios o de que carezcan de algunos de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación, los servicios gratuitos de laboratorios oficiales.

Este precepto se hará extensivo a los laboratorios de ensayo de materiales, con relación a los análisis y ensayos de materiales de construcción y de sustancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local, referentes a las condiciones higiénicas aplicables a la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de Fomento al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 46. El Ministro del Trabajo, previo informe favorable del Instituto de Reformas Sociales, podrá permitir

la alteración de algunas de las condiciones exigidas por los artículos anteriores, siempre que se justifique debidamente que dicha alteración no contraría al carácter de higiénica ni al de barata de la casa.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS TERRENOS Y DE LA CALIFICACIÓN DE CASA BARATA.

Art. 47. Para obtener la declaración de que los terrenos donde se pretenden construir casas baratas reúnen las condiciones fijadas en el capítulo II de este Reglamento, será necesario solicitar el reconocimiento de los mismos ante la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, y si no existiera este organismo, del Instituto de Reformas Sociales.

En la solicitud que a este efecto se dirija figurarán todos aquellos datos que como linderos etc., puedan identificar los terrenos, haciendo constar si son de propiedad o no del solicitante, el destino que se piensa dar a dichos terrenos y se acompañará por triplicado el plano acotado de los mismos, con expresión literal de sus linderos y emplazamientos.

La Junta de Fomento o el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, por medio de la persona o Autoridad que designen, practicará el oportuno reconocimiento de los terrenos de que se trate, y si se comprueba que éstos reúnen las condiciones técnicas exigidas en el capítulo II de este Reglamento, se procederá a la aprobación de dichos terrenos, que se hará constar en los tres ejemplares del plano por medio de diligencia extendida en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 48, uno de los cuales quedará archivado en la Junta local, otro se entregará al interesado y el tercero se remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Si los terrenos no reúnen las condiciones a que se ha hecho referencia, se acordará la obra que se estime necesario realizar para el saneamiento e higiene de los mismos, no concediéndose la aprobación de los terrenos hasta que dichas obras estén realizadas y se compruebe que los mismos son ya aptos para la construcción de casas baratas.

En el caso de que no sea posible realizar dichas obras, o que la condición y situación de los terrenos se oponga a la construcción en debida forma de casas baratas, se hará constar así en los aludidos planos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el Ministro del Trabajo en el plazo de quince días, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

La aprobación de los terrenos, hecha en debida forma, servirá para solicitar las exenciones comprendidas en la disposición 5.ª del art. 80 del Reglamento pero no surtirá efecto legal para la concesión de la exención de los demás impuestos hasta tanto que se acredite, mediante la oportuna escritura, que los terrenos han sido adquiridos por los que solicitaron el reconocimiento con destino a la construcción de casas baratas, o que el propietario los dedique a esta clase de construcciones.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato de adquisición de los terrenos, de obtenida su aprobación, si hubieran sido adquiridos anteriormente, o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se refiere el artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911, no se hubieren comenzado las obras de preparación para la edificación o la edificación misma de las casas, el que sea dueño de aquel terreno pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondan hasta que comience la edificación de las casas baratas.

La Junta de Fomento correspondiente, o el Instituto en su caso, apreciarán si las obras realizadas tienen la importancia suficiente para conceptuar que no deben aplicarse los preceptos contenidos en el párrafo anterior.

Art. 48. El ministro del Trabajo es el llamado a conceder la calificación de

casa barata, a los efectos de la ley de 12 de Junio de 1911.

La calificación de casa barata podrá ser concedida a las casas construidas o las que se construyan en lo sucesivo siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 2.º de la citada ley y las exigidas en el Reglamento para su aplicación, con las limitaciones que figuran en el presente capítulo.

La calificación de casa barata podrá ser condicional o definitiva. La calificación condicional se concederá a las casas en proyecto que se acomoden a las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa. La tramitación que habrá de darse a las peticiones de los particulares y Sociedades que soliciten la calificación de casa barata será la siguiente:

Se dirigirá una solicitud al Presidente de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, y si no existiera este organismo, al Presidente del Instituto de Reformas Sociales. En dicha solicitud se hará constar de una manera clara y precisa la petición que interese el solicitante, debiendo declarar, si se trata de particulares, que se someten a las prescripciones de la presente ley, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, y si de Sociedades, acreditar que sus Estatutos han sido debidamente aprobados a los efectos de la disposición 4.ª del artículo 2.º de la ley. A la instancia se acompañará por cuadruplicado proyecto de construcción de casas baratas, que se compondrá de las partes siguientes:

1.ª Memoria descriptiva en la cual se demostrarán detalladamente las condiciones técnicas de la casa, materiales de construcción que habrán de emplearse, presupuesto detallado de construcción, descomponiendo los precios de cada unidad de obra.

2.ª Especificación del destino a que se dedica la casa, indicando si es para la venta al contado, el precio, y si lo fuera a plazos, se expresará la forma de pago y las cuotas que habrán de satisfacerse, tanto en concepto de amortización como de pago de intereses; si se tratare de casas para darlas en alquiler, relación detallada del que corresponde a cada cuarto; y

3.ª Plano dibujado en escala suficiente para poder apreciar todas las condiciones técnicas, compuesto de planta, alzado y secciones en número bastante para apreciar las dimensiones y situación de los huecos y obras de saneamiento.

En los casos a que hace referencia el artículo 21 de este Reglamento, se presentarán los proyectos de urbanización también por cuadruplicado a escala proporcionada a la extensión de la urbe en proyecto para apreciar el trazado de las vías principales accesorias y colocación de los edificios en relación con las manzanas correspondientes, acotando los anchos de aquéllas y acompañando perfiles y secciones de las vías; se situarán también en dichas secciones las conducciones subterráneas para todos los servicios de alcantarillado y servicio de aguas, debiendo explicar detalladamente en la Memoria principalmente todo lo relativo a evacuación de aguas sucias y pluviales, así como el suministro de aguas limpias y potables para los diferentes servicios.

La Junta de Fomento correspondiente, o el Instituto de Reformas Sociales en su caso, examinará la petición, y si se omitiere alguno de los requisitos antes exigidos, o no se cumpliera con las condiciones que determina la ley y este Reglamento, se comunicarán los reparos a los interesados a fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndole para ello el plazo máximo de un mes, dentro del cual habrá de remitir nuevos ejemplares de planos y documentos.

Si transcurrido este plazo no se hubieran subsanado los defectos señalados, la Junta, salvo casos especiales y justificados en que podrá ampliar el

plazo, dará por caducada la instancia y lo comunicará al interesado, el cual podrá alzarse de este acuerdo en el plazo de un mes ante el Ministro de Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si en la solicitud y demás proyectos y documentos que se acompañen se cumpliera con todos los requisitos exigidos en la Ley y en este Reglamento, o se hubieren subsanado todos los defectos encontrados, la Junta de Fomento emitirá el correspondiente informe y remitirá la solicitud con dos ejemplares de todos los documentos que se acompañen al Ministro del Trabajo, por conducto del Instituto de Reformas Sociales.

Este examinará toda la documentación y formulará en su caso ante la Junta los reparos que estime oportunos, señalando los defectos que se encuentren en el expediente para que sean debidamente subsanados, y emitiendo su informe lo remitirá, en unión de un ejemplar de los proyectos y planos, al Ministerio del Trabajo para su resolución.

La calificación condicional de casa barata será concedida mediante Real orden que se comunicará a la Junta de Fomento correspondiente, dándose traslado de dicha disposición al Instituto de Reformas Sociales. La Junta de Fomento dará a su vez traslado de la Real orden de calificación condicional a los interesados, acompañando un ejemplar de los proyectos y planos, en el que se hará constar en cada una de sus partes, en diligencia firmada por el Secretario de la Junta y con el V.º B.º del Presidente que ha sido concedida la calificación condicional por el Ministro del Trabajo, indicando la fecha de la Real orden. El otro ejemplar, en el que se hará constar idéntica diligencia, quedará archivado en la Junta de Fomento correspondiente. En el ejemplar de proyectos y planos que queda archivado en el Instituto se hará constar en cada una de sus partes una diligencia firmada por el Jefe de la Sección de casas baratas y con el V.º B.º del Director general del Trabajo e Inspección, que fué concedida la calificación condicional por el Ministerio del Trabajo, indicando la fecha de la Real orden. Las mismas anotaciones se harán constar en los proyectos y planos por el Instituto de Reformas Sociales y la Junta local correspondiente cuando la resolución del Ministerio sea negativa a la concesión de la calificación.

No tendrán validez las calificaciones concedidas si antes de comenzar las edificaciones no se somete a la aprobación de la Junta de Fomento o del Instituto de Reformas Sociales en su caso, el terreno en que hayan de ser construidas, a no ser que el terreno hubiera sido debidamente aprobado con anterioridad, de acuerdo con lo determinado en el artículo 47 de este Reglamento. Con diez días de anticipación al comienzo de las obras se comunicará a la Junta correspondiente o al Instituto que éstas van a dar principio. Igualmente habrá de notificarse la interrupción de las obras; cuando esto suceda y las causas que la han motivado, así como la época en que las obras hayan de reanudarse y la terminación de las mismas.

Las Juntas de Fomento y el Instituto de Reformas Sociales inspeccionarán y vigilarán las construcciones, para lo cual se concederán a la persona que designe todas las facilidades posibles para que compruebe que la construcción se realiza debidamente y de conformidad con el proyecto aprobado, a cuyo efecto estará a disposición del que haya de inspeccionarlo, el ejemplar que obra en poder del constructor y el plano aprobado de los terrenos.

Si se incumpliera algunos de los preceptos antes mencionados o la construcción no se ajustase en un todo al proyecto aprobado, las Juntas de Fomento o el Instituto en su caso, propondrán

(Continuará)

(1) Véase el B. O. núms. 8497 y 8498.